Secretaría General de	Acuerdos										
Recurso de Revisión:	RRA 243/24										
Sujeto Obligado:	H. Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec.										

- - - OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL

- - - VISTO el oficio número OGAIPO/SGA/714/2025, signado por el Secretario General de Acuerdos del Órgano Garante de Acceso a la información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante el cual hace del conocimiento de este Consejo General, las actuaciones que obran en el expediente RRA 243/24, de las que se advierte la omisión de dar cumplimiento a la resolución aprobada con fecha trece de junio de dos mil veinticuatro por parte del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec; a efecto de imponerle al servidor público responsable, una medida de apremio de las establecidas en el artículo 166 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.------- - En este orden de ideas, con fundamento en lo establecido en los artículos: segundo, cuarto y sexto Transitorios del Decreto emitido por el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de simplificación orgánica 1; 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos2, 114 inciso C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Décimo Noveno Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Públicas; y 37, 42 fracción III, 201, 203 y de la Ley General

de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴; 1°, 74, 88, 93 fracción IV, inciso

¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre del dos mil veinticuatro.

² Vigente hasta el veinte de diciembre del dos mil veinticuatro.

³ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo del dos mil veinticinco.

⁴ Abrogada el veinte de marzo del dos mil veinticinco, pero vigente para el caso concreto de conformidad con el noveno y décimo noveno transitorios del Decreto emitido por el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de simplificación orgánica







01 (951) 515 11 90 | 515 23 21 INFOTEL 800 004 3247



O OGAIP Caxaca | O @OGAIP_Oaxaca



f), 166, 168, 170, 171, 172 y 173 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracciones XXIX y XXX del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 77, 78, 81, 82, 83, 84 y 86 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 15, 17, 18, 19, 21, 22, 24, 25 y 26 de los Lineamientos que regulan la imposición y ejecución de las medidas de apremio del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca éste Consejo General tiene a bien dictar la siguiente determinación con base en los

-----ANTECEDENTES-----

- - PRIMERO. Mediante la Décima Primera Sesión Ordinaria dos mil veinticuatro, celebrada el trece de junio de dos mil veinticuatro, se aprobó la resolución dictada en el recurso de revisión de acceso a la información RRA 243/24⁵, en contra del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec, en la que se ordenó al sujeto obligado proporcione la información requerida en la solicitud de información registrada con el folio 201953724000013, de manera total y a su propia costa. - - - - - - - - - - -
- - Para mayor información, la solicitud de información versa como sigue: - - -"Por este medio solicito el nombre, cargo, puesto de adscripción o provisional y sueldo, fecha de inicio y de baja de todos los servidores públicos que han trabajado en el H. Ayuntamiento desde 2023 hasta esta fecha." (Sic)
- - **SEGUNDO.** El plazo concedido para dar cumplimiento a la resolución aprobada por el Consejo General de este Órgano Garante, transcurrió del uno al doce de julio de dos mil veinticuatro; y, para hacer de conocimiento a este órgano garante respecto a dicho cumplimiento transcurrió del quince al diecisiete de julio de dos mil

⁵ Consultable de manera pública por medio del enlace electrónico: https://ogaipoaxaca.org.mx/site/descargas/resoluciones/2025/RRA-110-25.pdf

O OGAIP CAXACA | O OGAIP_CAXACA |

- - - TERCERO. Por acuerdo de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se requirió tanto al Titular de la Unidad de Transparencia, diera cabal cumplimiento a la resolución aprobada con fecha trece de junio de dos mil veinticuatro; bajo apercibimiento que, de ser omiso se daría vista al Consejo General de este Órgano Garante para que imponga la medida de apremio correspondiente al servidor público responsable de las establecidas en el artículo 166 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mismo que fue notificado por el Servicio Postal Mexicano (SEPOMEX) a través del oficio OGAIPO/SGA/0796/2024, al que se adjuntó copia simple de la resolución aprobada; y que fue recibido en el H. Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec con fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, tal como se aprecia en la foja 45.------ - - Con fecha nueve de octubre de dos mil veinticuatro se recibieron manifestaciones de la parte recurrente en el que hizo de conocimiento a este órgano garante que el Sujeto Obligado que nos ocupa no ha dado cabal cumplimiento a la resolución aprobada dentro del presente expediente de recurso de revisión; por lo que, ante la negativa de dar cabal cumplimiento a esta, con fecha once de octubre de dos mil veinticuatro se ordenó dar vista a este para que imponga la medida de apremio correspondiente al servidor público responsable. - - - - -- - - Derivado lo anterior, mediante la Vigésima Sesión Ordinaria dos mil veinticuatro, el Consejo General de este Órgano Garante determinó imponer a la entonces Responsable de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec una medida de apremio establecida en la última fracción del artículo 166 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, requiriendo a dicha servidora pública diera cabal cumplimiento a la resolución aprobada con fecha trece de junio de dos mil veinticuatro. - - - - - - - -- - - Resulta importante mencionar que, derivado del cambio de administración del

Página 3 de 15

Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec, con fecha trece de enero de dos





O OGAIP Oaxaca | O @OGAIP_Oaxaca



mil veinticinco, se requirió a la administración entrante (periodo 2025-2027) para que diera cumplimiento a la resolución aprobada el trece de junio de dos mil veinticuatro; por lo que, al no contar con respuesta alguna de parte del Presidente Municipal - en su carácter de titular - ni de su titular de la unidad de transparencia, con fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticinco se ordenó dar vista al Consejo General para que, en uso de sus facultades y atribuciones determine la medida de apremio al servidor público responsable. - - - - - - - - - -- - - Derivado de la respuesta emitida por el Responsable de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec, con fecha dieciocho de marzo de dos mil veinticinco se ordenó dar vista a la parte recurrente con las documentales anexadas para que, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación del citado acuerdo realice manifestaciones respecto a la información proporcionada por el H. Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec, a través de su Responsable de la Unidad de Transparencia; consecuentemente, con fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, estando dentro del plazo señalado, la parte recurrente se inconformó con la información remitida por el Responsable de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec, pues manifiesta que dichas documentales resultan ilegibles, requiriendo este órgano garante al servidor público responsable para que remitiera nuevamente dicha información, misma que deberá ser legible y a su propia costa sin que este diera cumplimiento alguno; por tanto, con fecha dos de mayo de dos mil veinticinco, este órgano garante ordenó al Sujeto Obligado remitir la inforamción en la forma señalada en el acuerdo de cita, sin que el Sujeto Obligado remitiera inforamción alguna. - - - - - - - - - -- - - Por lo que, con fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticinco se ordenó dar vista al Consejo General de este órgano garante para que, dentro de sus atribuciones y facultades determine la medida de apremio que se ha de imponer al servidor público responsable del H. Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec. - - - - - - - -- - - Dado que no existe constancia que acredite el cumplimiento de la resolución que





nos ocupa por parte del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec, a efecto

de imponer la medida de apremio al servidor público responsable de la Unidad de Transparencia, mediante oficio número OGAIPO/SGA/647/2025, el Secretario General de Acuerdos de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solicitó al Titular de la Dirección de Tecnologías de dicho Órgano Garante, el nombre del servidor público Titular del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec (Presidente Municipal); así como del responsable de su Unidad de Transparencia, copia del acta de integración del Comité de Transparencia y los datos de contacto oficiales registrados en este Órgano; por lo que, en respuesta mediante oficio OGAIPO/DTT/0220/2025, signado por el ciudadano José María Hernández Juárez, Director de Tecnologías de este Órgano Garante, informó que el Responsable de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec es el ciudadano Anselmo Vargas Ramírez, anexando copia de su nombramiento como tal de fecha once de marzo de dos mil veinticinco; por lo que se formulan las siguientes: - - - - -

- - - - - - - - CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS - - - - - -

apremio a los servidores públicos, miembros de los sindicatos, partidos políticos o a las personas físicas o morales responsables de cumplir con las determinaciones impuestas por este Órgano Colegiado para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones; así como de ejecutarlas, según lo establecido por los artículos segundo, cuarto y sexto Transitorios del Decreto emitido por el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de simplificación orgánica⁶; 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷, 114 inciso C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Décimo Noveno Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁸; y 37, 42 fracción III, 201, 203 y de la Ley General

⁷ Vigente hasta el veinte de diciembre del dos mil veinticuatro.



2025, BICENTERARIO DE LA PRINERA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBPE

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre del dos mil veinticuatro.

⁸ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo del dos mil veinticinco.





Almendros 122, Colonia Reforma, axaca de Juárez, Oax., C.P. 68050 01 (951) 515 11 90 | 515 23 21 INFOTEL 800 004 3247 O OGAIP Oaxaca | O @OGAIP_Oaxaca



de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁹; 1°, 74, 88, 93 fracción IV, inciso f), 166, 168, 170, 171, 172 y 173 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracciones XXIX y XXX del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 77, 78, 81, 82, 83, 84 y 86 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 15, 17, 18, 19, 21, 22, 24, 25 y 26 de los Lineamientos que regulan la imposición y ejecución de las medidas de apremio del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de



- - - SEGUNDO. En la resolución que nos ocupa, en el punto resolutivo Cuarto se estableció que para el caso de incumplimiento a la resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del tercer párrafo del artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica de este Órgano Garante con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia. Por lo que, se advierte que el Presidente Municipal en su carácter de titular del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec, no acató lo que fue ordenado por el Consejo General de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de

⁹ Abrogada el veinte de marzo del dos mil veinticinco, pero vigente para el caso concreto de conformidad con el noveno y décimo noveno transitorios del Decreto emitido por el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de simplificación orgánica

Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; dado que no existe constancia que acredite haber dado cumplimiento a las obligaciones que le competen - - - En esa tesitura, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece como una de las obligaciones de los Sujetos Obligados en materia de acceso a la información la --- "[...] VI. Cumplir los acuerdos y resoluciones del Órgano Garante", ----- - - Así mismo el artículo 165 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca - - "[...] Los Ayuntamientos están obligados a observar y dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública; de Protección de Datos Personales; y de Archivos." - - - - - - - - - - - - - -- - - Atendiendo a lo anterior, los Sujetos Obligados tienen el deber de dar cumplimiento a las resoluciones y acuerdos emitidos por este Órgano Garante, así como, entregar la información solicitada o requerida. - - - - - - - -- - - Por su parte el artículo 71 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece las funciones de la Unidad de Transparencia, entre las cuales subraya la de realizar los trámites internos de cada Sujeto Obligado, necesarios para entregar la información solicitada, o requerida, de manera que, el enlace entre el Sujeto Obligado y este Órgano Garante es la Unidad de Transparencia, por lo que, el cumplimiento o incumplimiento de la resolución - - - Tiene aplicabilidad al respecto el contenido de la jurisprudencia de rubro MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS **DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL**¹⁰, misma que se establece <u>que</u>

los medios de apremio tienen como finalidad conseguir el cumplimiento de las

¹⁰ Con número de tesis I.6o.C. J/18, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Agosto de 1999, página 687











medios a que los acaten. - - - - -- - - Por esta razón, este Órgano Garante en cumplimiento a las atribuciones que le confieren los ordenamientos legales aplicables a la materia; para establecer la medida de apremio que será impuesta al ciudadano Anselmo Vargas Ramírez en su calidad de Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec, considerará los siguientes elementos: - - - - - ---- a) DAÑO CAUSADO, se entiende por daño a toda lesión, menoscabo o pérdida de algún beneficio por incumplimiento de una obligación, entendiendo así que el

determinaciones que dicten los Jueces, obligando a las personas a través de tales

daño es ocasionado a un derecho del titular del mismo. En el presente caso, la falta de cumplimiento total a la resolución aprobada con fecha trece de junio de dos mil veinticuatro, le causó un detrimento al derecho de acceso a la información que le asiste a la parte recurrente, en cuanto a su alcance y resultado material, tan es así que el incumplimiento contumaz de la resolución continúa afectando el ejercicio del derecho a favor del ciudadano y por tanto continua el menoscabo y/o perjuicio. - - -

- - - b) INDICIOS DE INTENCIONALIDAD, se entiende como indicio, todo aquello que nos permite inferir o conocer la existencia de algo que no se percibe al momento, por lo que, la intencionalidad radica en que el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que nos ocupa, tuvo conocimiento pleno de la existencia de la resolución aprobada con fecha trece de junio de dos mil veinticuatro, mismo que fue notificado el veintiocho de junio de dos mil veinticuatro a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, derivado de la solicitud de información interpuesta por la parte Recurrente; así mismo fue requerido en múltiples ocasiones para el cabal cumplimiento a la misma. En consecuencia, ante la falta de cumplimiento por parte del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec, mediante acuerdo de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticinco se ordenó dar vista al Consejo General de este órgano garante para que imponga la medida de apremio respectiva al servidor público responsable. - - - - - -





192/

Garante, se actualiza ante la falta de cumplimiento total por parte del ciudadano Anselmo Vargas Ramírez, Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec ante la determinación aprobada por el Consejo General de un Órgano Autónomo del Estado de Oaxaca, que tiene como finalidad constitucional y legal garantizar los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales; aunado al hecho que con la conducta de este servidor público se obstaculiza garantizar al solicitante/recurrente las mejores condiciones de accesibilidad a información completa, clara y oportuna, los alcances







Almendres 122, Colonia Reforma Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050



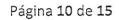
1 (951) 515 11 90 | 515 23 21 INFOTEL 800 004 3247



O OGAIP Oaxaca | O @OGAIP_Oaxaca



de efectividad en sus determinaciones que emite, y demás acciones encaminadas en beneficio social a la ciudadanía. - - - - -- - - e) LA CONDICIÓN ECONÓMICA DEL INFRACTOR, en el presente caso, se tiene que el ciudadano Anselmo Vargas Ramírez, Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec, reúne la calidad de una condición económica estable, ya que ejerce un cargo público en el ámbito municipal, mismo que ha realizado de manera ininterrumpida y por el que percibe un salario por la prestación de sus servicios o labores, por consiguiente, cuenta con las condiciones económicas suficientes para que se le imponga una sanción ante la conducta omisiva intencional. - - - - - -- - - f) LA REINCIDENCIA, se actualiza al haber incurrido nuevamente en un acto de la misma naturaleza; por lo que resulta evidente que existe contumacia de dicho servidor público para dar cumplimiento a la resolución emitida, ya que dentro del presente expediente de recurso de revisión R.R.A.I./1013/2023/SICOM con fecha treinta de mayo de dos mil veinticinco, en la Décima Sesión Ordinaria dos mil veinticinco le fue impuesta una medida de apremio correspondiente a una amonestación pública; lo que denota una afectación en el ejercicio de acceso a la información pública y por tanto continua el menoscabo y/o perjuicio. - - - - - - -- - - Atendiendo a lo anterior, se determina imponerle la cantidad consistente en TREINTA unidades de medida y actualización (UMA). Lo anterior en virtud de que a la fecha no ha dado cumplimiento a la resolución emitida dentro del expediente de recurso de revisión en que se actúa y se ha demostrado la conducta omisiva por parte del sujeto obligado de acatar la determinación del Consejo General. - - - Es oportuno expresar que el monto de la multa impuesta es considerando todos y cada uno de los elementos antes expresados, haciendo una ponderación y análisis de las actuaciones realizadas en el expediente y las omisiones observadas por parte del sujeto obligado, concluyendo que a pesar de existir conocimiento de la obligación por parte del sujeto obligado de cumplir la resolución determinada por el consejo General del Órgano Garante con la finalidad de salvaguardar el derecho de acceso a



La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo

¹¹ Con número de tesis 2a./J. 242/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 207







ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.--- - - En este orden de ideas es oportuno establecer que la presente determinación es con la finalidad de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia del ciudadano solicitante/recurrente que actúa en el Recurso de Revisión RRA 243/24 ante la inconformidad con el contenido de la respuesta del sujeto obligado y/o la omisión en proporcionar la información solicitada. La jurisprudencia de rubro DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CONTENIDO, ETAPAS Y ALCANCE DE SU VERTIENTE DE EJECUCIÓN MATERIAL DE LAS SENTENCIAS¹², ilustra que la garantía a la tutela jurisdiccional se define como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella; con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión planteada y en su caso, se ejecute esa decisión. Este Derecho comprende tres etapas: i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción; ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación, a la que le corresponden las garantías del debido proceso; y, iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Así las cosas, se considera que este derecho no se limita a la facultad de someter una controversia al conocimiento de los tribunales y que la misma se tramite conforme a las garantías procesales, pues también comprende la posibilidad de que la sentencia dictada tenga plena eficacia mediante su ejecución. -- - - Por lo tanto, para que el Estado garantice un efectivo derecho de acceso a la justicia, no basta con la existencia de sistemas legales mediante los cuales las autoridades competentes emitan resoluciones ni con la existencia formal de recursos, sino que éstos deben ser efectivos y parte de esa efectividad implica, precisamente, la ejecución de las sentencias y resoluciones y, respecto al plazo de cumplimiento,

¹² Con número de tesis 1a./J. 28/2023 (11a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Marzo de 2023, Tomo II, página 1855.

-	-	-	Por	10	0	ar	nte	er	ic	rı	m	e	nt	te		e>	(p	u	es	st	0)	/	fL	ır	d	a	do	Э,	ϵ	st	e	C	10	าร	ej	0	(Se	n	er	al	ć	ap	ri	Je	b	a	16	3
si	gı	uie	ente:	: -	7	_	- :-					-00			_'	-	_	_ =	_	_	-	_	_	_	_	_	_	2 2 22 33	_	_			_	-	_	-	_	_		-	-	-	-	-	_	-	-			

-----DETERMINACIÓN-----

- - - PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 201 y 203 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹³; 88, 93 fracción IV, inciso f) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 5 fracción XXIX de su Reglamento Interno, este Consejo General impone al ciudadan ANSELMO VARGAS RAMÍREZ, en su calidad de Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec, una MULTA DE TREINTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) como medida de apremio establecida en la última fracción del artículo 166 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por no dar cumplimiento a la resolución aprobada con fecha trece de junio de dos mil veinticuatro por este Consejo General. - - - -

- - - Así mismo se exhorta al servidor público responsable, para que en lo subsecuente dé cabal cumplimiento a las obligaciones en materia de acceso a la información, reguladas en las fracciones VI y VII del artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de

¹³ Abrogada el veinte de marzo del dos mil veinticinco, pero vigente para el caso concreto de conformidad con el noveno y décimo noveno transitorios del Decreto emitido por el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de simplificación orgánica





O.OGAIP Oaxaca | O @OGAIP_Oaxaca



Oaxaca; y para el caso de no hacerlo en el presente recurso de revisión y en los subsecuentes, se le impondrá una multa mayor. Lo anterior, para efecto de inhibir la proliferación de la conducta y que vuelva a repetirse. - - - - - - - - - - - - -

- - - SEGUNDO. Con la finalidad de hacer efectivo el derecho de acceso a la información que le asiste a la parte Recurrente, en términos del artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se requiere al ciudadano Anselmo Vargas Ramírez, Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec, para que dentro del plazo de CINCO DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de la presente determinación, dé cabal cumplimiento a la resolución aprobada con fecha trece de junio de dos mil veinticuatro por este Consejo General; bajo apercibimiento que, de no hacerlo dentro del plazo fijado, se estará a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 166 de la Ley en cita.- - - - - -

- - - TERCERO. Se ordena al Secretario General de Acuerdos, continúe la secuela procedimental del recurso de revisión e instruya a quien corresponda, notifique la presente determinación a la parte Recurrente y al ciudadano Anselmo Vargas Ramírez, en su carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que nos ocupa, conforme a lo dispuesto por el artículo 13 de los Lineamientos que regulan la imposición y Ejecución de las Medidas de Apremio, del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Así mismo le haga saber que tiene el derecho de recurrir la presente determinación en el plazo establecido en el juicio de amparo que proceda según la Ley de Amparo vigente. - - - - - - -- - - CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 166, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del

Estado de Oaxaca; remítase copia de la presente determinación a la Dirección de Capacitación, Comunicación, Evaluación, Archivo y Datos Personales, de este Órgano Garante, a efecto de que, esta sea tomada en consideración en la evaluación y/o verificación que se realice al Sujeto Obligado en el cumplimiento de sus



Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán.

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda.

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA DETERMINACIÓN DE FECHA QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN RRA 243/24; APROBADA MEDIANTE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DOS MIL VEINTICINCO, POR EL CONSEJO GENERAL DEL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

• , ⁻.